

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: Ramón María García Abreu.
Abogado: Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez.
Recurrida: Corporación Dominicana de Electricidad.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María García Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad núm.6096 serie 53, domiciliado y residente en la casa núm. 139, de la calle 12 de julio, de la ciudad de Bonaó, Municipio y Provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 10 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada el 11 de marzo de 1986, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Corporación Dominicana de Electricidad, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de octubre de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castillo, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Ramón María García contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó 25 de Septiembre de 1979, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia debe: a) Declarar regular en cuanto a su forma la demanda incoada contra la Corporación Dominicana de Electricidad, en su condición de propietaria y guardián de los postes, transformadores, contadores, cables y fluidos eléctricos ocasionantes del incendio ocurrido en fecha 18 de julio de 1975, que produjo daños al señor Juan María García, en su condición de inquilino de la casa No.37, de la calle Duarte, de la ciudad de Bonaó, Municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, y dueño de todos los muebles consumidos por las llamas; b) Declara regular en cuanto a su forma, el informativo celebrado en fecha 9 de febrero de 1979, mediante la audición de los testigos Teodoro Saviñon y Ramón Espino; c) Se dá constancia al demandante de la renuncia al contrainformativo ordenado por nuestra sentencia de fecha 9 de febrero de 1979, de la Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A., por vía de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hugo Álvarez Valencia, hecha en la audiencia del día 8 de marzo 1979; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable de los daños causados y la condena a pagar una indemnización de tres mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$3,500.00), como resarcimiento por los daños materiales padecidos por el señor Ramón María García Abreu, más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara esta sentencia común y ejecutoria a la San Rafael, C. por A., en su condición de persona aseguradora de responsabilidad civil en caso como el de la especie de la Corporación Dominicana de Electricidad”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones incidentales del apelado Ramón María García, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte apelante Corporación Dominicana de Electricidad, por reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Ordena a la parte mas diligente en esta litis proveerse nuevamente solicitando la fijación de

audiencia para conocer del fondo de la litis; **Quinto:** Condena a la parte Demandante y apelada Ramón María García al pago de las costas de este incidente, distraídas en provecho del Dr. Hugo Álvarez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, de fecha 15 de julio de 1978. Violación del artículo 443 del mismo código, reformada por la citada ley. Violación del artículo 444 del mismo código. Violación de los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia de fecha 24 de abril de 1980 propuso formalmente la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en razón de que éste fue interpuesto 3 meses y 3 días después de que se le notificara la sentencia núm. 9 dictada en fecha 25 de septiembre de 1979, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que en virtud de las disposiciones de los artículos 44, 46 y 47 de la ley 834, la inobservancia de los plazos para interponer un recurso constituye un medio de inadmisibilidad que puede ser invocado en todo estado de causa; que la inadmisibilidad propuesta ante la Corte a-qua invocando las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, fundada en el hecho de que la indicada sentencia núm. 9, del 25 de septiembre de 1979, es contradictoria para todas las partes, y que a las sentencias contradictorias y a su notificación no le son aplicables las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sino la de los artículos 443 y 444, antes citados;

Considerando, que la Corte a-qua estimó, mediante el estudio del acto de notificación de la sentencia núm. 9, dictada en el caso por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 1979, que en dicha notificación no se cumplió con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al omitirse la mención del plazo de apelación, por lo que dicho acto fue considerado nulo; que así las cosas, también consideró el tribunal de alzada que, al estar dicho acto viciado de nulidad por la referida omisión, el recurso de apelación estaba regularmente interpuesto y por ello, no había corrido el plazo para la apelación ya que no se consideraba notificada la sentencia; que, ante lo precedentemente expuesto, la Corte a-qua entendió que procedía rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la parte apelada en esa instancia por improcedentes y mal fundadas; que por el estudio realizado por dicho tribunal de los demás documentos del expediente, procedió a declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por “haberse llenado todos los trámites legales” y a ordenar que la parte más diligente en esa litis se proveyera nuevamente solicitando fijación de audiencia para conocer del fondo;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil vigente establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por

aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita se refiere a las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de la sentencia del juzgado de primera instancia la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, dicha sentencia fue dictada de manera contradictoria; que, en consecuencia, al no ser la sentencia de primer grado dictada en defecto ni reputada contradictoria, la Corte a-qua no podía, como al efecto lo hizo, aplicar el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y declarar admisible el recurso de apelación, sin examinar su oportunidad en el tiempo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos del medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 30 dictada el 10 de noviembre de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del _ de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do